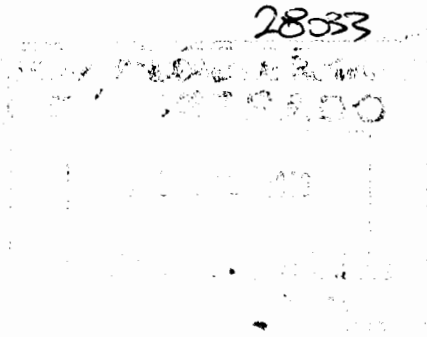
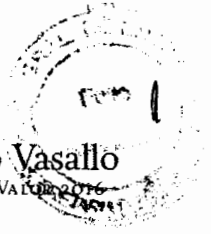




Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUERTA EN VALDERRAMA



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA
(N° 10.151)

Título I

Adecuaciones al Código Tributario Municipal

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 15° del Código Tributario como último párrafo lo siguiente:

“Domicilio Electrónico Especial. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, la Administración Tributaria podrá exigir al contribuyente o responsable la constitución de un domicilio electrónico especial bajo apercibimiento de una multa graduable entre un cien (100) y diez mil (10.000) módulos tributarios. La graduación y determinación de la multa, deberá reglamentarse por el DEM en base a criterios técnicos pertinentes. Válidamente establecido, tendrá los efectos indicados para el domicilio fiscal electrónico sólo en el marco del procedimiento para el cual fue constituido, y se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones en las cuales fue constituido”.

Art. 2°.- Modifícase el inciso g) del artículo 16° del Código Tributario por el siguiente:

“g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva. Esta obligación comprende a las tareas y/o procedimientos que se realicen bajo modalidad a distancia”.

Art. 3°.- Modifícase el inciso e) del artículo 25° del Código Tributario por el siguiente:

“e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos. La presente facultad comprende el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias a través de verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas”.

Art. 4°.- Incorpórase como inciso k) del artículo 25° del Código Tributario lo siguiente:

“k) Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias bajo la modalidad a distancia a través de medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información”.

Art. 5°.- Modifícase el artículo 26° del Código Tributario por lo siguiente:

“Artículo 26°.- LIBRAMIENTO DE ACTAS: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo

anterior, se extenderán actas en las cuales se indicará la existencia e individualización de los elementos exhibidos y/o transmitidos y recepcionados; así como de los resultados obtenidos, constituyendo elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables cuando fueren confeccionadas de manera presencial. La negativa de los requeridos a firmar el acta no implica su ilegitimidad. Las actas labradas en el marco de procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones tributarias bajo la modalidad a distancia, se notificarán al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente o responsable”.

Adecuaciones a la Ordenanza General Impositiva

Art. 6°.- Modifícase el artículo s/número a continuación del artículo 4° de la Ordenanza General Impositiva por el siguiente:

“Artículo s/número.- Bonificación a Contribuyentes: El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente la totalidad de la Tasa General de Inmuebles —de carácter anual— en el plazo que determine, para el año fiscal posterior, el Departamento Ejecutivo.

De optar por la cancelación en los términos precedentes se efectuará un descuento equivalente al 10% sobre el total anual del tributo con sus adicionales.

Para aquellos contribuyentes y/o responsables que adhieran a la modalidad de emisión MR Boleta Digital y a la modalidad de pago mediante Débito Directo en cuenta bancaria para cancelar las obligaciones relativas a la Tasa General de Inmuebles, y cumplan con la totalidad de los pagos en tiempo y forma en el último año calendario, obtendrán un descuento equivalente a un anticipo mensual, no pudiendo superar los pesos seiscientos diez (\$610).

La implementación de esta modalidad se realizará conforme las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo contemplar la situación de aquellos que adhieran al beneficio en un período calendario irregular”.

Art. 7°.- Modifícanse los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva, por los siguientes:

. Reducción de cadáveres, remoción o cambio de ataúd	64 MT
. Derechos de inhumación y exhumación:	
En el Cementerio El Salvador	86 MT
En el Cementerio La Piedad	56 MT
En otros Cementerios	37 MT
. Derechos de Introducción:	
En el Cementerio El Salvador	252 MT
En el Cementerio La Piedad	180 MT
En el Crematorio Municipal	144 MT
. Servicio de Traslado	67 MT
. Servicios de Cremación de Cadáveres	690 MT
. Depósito de ataúd con cadáveres, caja con restos reducidos, cenizas, por cada día de depósito	14 MT

. Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales, sepulturas en elevación. Todo titular de concesión de uso de panteones familiares, panteones colectivos, nichos, urnas, sepulturas edificadas en elevación, abonarán en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación de la necrópolis en general, las tasas cuyo valores anuales se detallan:

Cementerio El Salvador

Panteones familiares por cada m ² de superficie	20 MT
Panteones colectivos por cada m ² de superficie cubierta	4 MT
Nichos por unidad	39 MT
Nichos Urnas por Unidad	20 MT
Nichos Dobles y catres	70 MT
Conjunto Dos Nichos Catres y Urnas	142 MT
Nichos Catres, pilares de 4 nichos	144 MT

Cementerio La Piedad

Panteones familiares por cada m ² de superficie	18 MT
Panteones colectivos por cada m ² de superficie cubierta	1,8 MT
Urnas por unidad	11 MT
Nichos por unidad	20 MT
Conjunto 2 nichos catre y urnas, pilares de 4 nichos	78 MT
Sepulturas por elevación	30 MT
Nichos dobles y catres	37 MT
. Duplicados de títulos de sepulcros otorgados en concesión de uso	86 MT

Art. 8°.- Modifícase el artículo 46° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

"Artículo 46°.- OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO. CUOTAS.

a. Por cada poste o columna para el tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública se abonará anualmente. 24 MT

b. Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable se abonará anualmente. 19 MT

Los contribuyentes o responsables por cruces destinados a emisiones de televisión por cable abonarán mensualmente el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos totales por dicho concepto. En este caso, el vencimiento para el pago libre de recargos operará el día diez (10) o hábil inmediato posterior del mes siguiente al del período fiscal mensual que se declare.

c. Por cada cruce subterráneo se abonará anualmente. 29 MT

d. Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc., por cada m³ o fracción se abonará anualmente. 24 MT

e. Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Trolebuses o de alumbrado público utilizado para el tendido de cables se abonará anualmente. 20 MT

Art. 9°.- Modifícase el artículo 58° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

“Artículo 58°.- El derecho de contralor e inspección establecido en el artículo 113° del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes valores:

-Por cada cuadra de vereda intervenida o fracción:	290 MT
-Por cada cuadra de calzada intervenida o fracción:	580 MT
-Por cada cruce de calles:	145 MT

Art. 10°.- Modifícase el artículo 83° bis de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

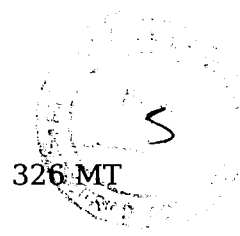
“Artículo 83° bis.- Por los servicios y trabajos que la Municipalidad asuma en virtud del incumplimiento de los titulares de inmuebles de las obligaciones impuestas por la Ordenanza N° 5.078, conforme texto modificado por Ordenanza N° 6868, estos deberán abonar:

a. Por limpieza de frente o muro, por m ²	27 MT
b. Por desmalezamiento, por m ²	8 MT
c. Por desratización, por m ²	9 MT
d. Por relleno de pozos, por m ³	70 MT
e. Por tareas de ejecución de veredas:	
• por m ² de desmonte terreno natural	11 MT
• por m ² de ejecución de contrapisos de hormigón premoldeado	42 MT
• por m ² de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales	95 MT
• por m ² de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento	34 MT
• por m de sellado de juntas de dilatación con material asfáltico	9 MT
• por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50 m ³	175 MT
• por metro de ejecución de cordones de contención de ladrillos revocados	48 MT
f. Por cada metro de ejecución de:	
• por m ² de sendero de hormigón alisado	107 MT
• por m de cerco de alambre tejido	209 MT
• por m de cerco de mampostería	531 MT
g. Por limpieza de excedentes a cielo abierto en terrenos privados:	
• hasta 6 m ³ inclusive	440 MT
• de 7 a 12 m ³ inclusive	1160 MT
• de 13 a 18 m ³ inclusive	1601 MT
• de 19 a 24 m ³ inclusive	1905 MT
• más de 24 m ³ se cobrará por cada m ³	91 MT

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal”.

Art. 11°.- Modifícase el artículo 84° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

“Artículo 84°.- RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DE ELEMENTOS A DEPENDENCIAS MUNICIPALES



Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de elementos que se encuentren invadiendo la vía pública o trasgrediendo disposiciones reglamentarias, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de

Por retiro de elementos con utilización de grúas o hidroelevador 855 MT

El Departamento Ejecutivo podrá instaurar montos menores de acuerdo a las pautas que estime razonables".

Art. 12°.- Deróguese los artículos 85°, 86° y 87° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 13°.- Modifícase el artículo 97° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

"Artículo 97°.- Por cada juego (triplicado) de obleas identificadoras de habilitación vehicular a

Unidad de Transporte Alimenticio/Unidad de Reparto de Alimento (UTA/URA) 30 MT"

Art. 14°.- Modifícanse los incisos detallados a continuación del artículo 98° de la Ordenanza General Impositiva, por los siguientes:

"Información Parcelaria 5 MT

Visación de planos de Prehorizontalidad:

Carpeta carátula 20 MT

Por cada unidad funcional de hasta 60 m² de superficie cubierta exclusiva 7 MT

Por cada unidad funcional de hasta 80 m² de superficie cubierta exclusiva 8 MT

Por cada unidad funcional de hasta 100 m² de superficie cubierta exclusiva 10 MT

Por cada unidad funcional de más de 100 m² de superficie cubierta exclusiva 24 MT

Visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal:

Por cada unidad funcional de hasta 60 m² de superficie cubierta exclusiva 7 MT

Verificación de Línea Municipal:

Verificación Vivienda unifamiliar 7 MT

Verificación Edificios en altura, por planta y por frente 7 MT

Conjuntos habitacionales hasta 50 viviendas 60 MT

Conjuntos habitacionales hasta 100 viviendas 100 MT

Conjuntos habitacionales más de 100 viviendas 200 MT"

Art. 15°.- Modifícanse los incisos "Sellado copia definitiva" y "Certificación fotocopias" del artículo 98° de la Ordenanza General Impositiva por lo siguiente:

"Solicitud de Visación definitiva 15 MT

Certificación de la copia (papel o digital) 7,5 MT"

Art. 16°.- Modifícase el artículo 99° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

“Artículo 99°.- Los titulares de locales comerciales ubicados en el ejido del municipio en los cuales se desarrollen las actividades enunciadas a continuación, abonarán mensualmente por la gestión de sus residuos:

1. Cuando la superficie del local no exceda de los 45 m²: 18 MT;
2. Cuando la superficie del local supere los 45m², pero no exceda de los 85m²: 36 MT.

Los rubros obligados al pago del concepto definido en el presente son los siguientes:
Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros, excepto cigarrillos;

- Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas;
- Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas;
- Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados;
- Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas;
- Venta al por menor de productos lácteos;
- Venta al por menor de fiambres y embutidos;
- Venta al por menor de productos de almacén y dietética;
- Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos;
- Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza;
- Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas;
- Venta al por menor de pan y productos de panadería;
- Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería;
- Venta al por menor de bebidas;
- Venta al por menor de productos alimentarios en comercios especializados;
- Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales;
- Venta al por menor en puestos móviles;
- Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo;
- Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo;
- Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso; incluye el expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.;
- Servicios de bares y confiterías, incluyendo locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas, etc;
- Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador, excepto en heladerías;
- Expendio de helados;
- Provisión de comidas preparadas para empresas, incluyendo el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.);
- Preparación y venta de comidas para llevar, incluyendo casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo "in situ".

Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar una reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe resultante de este artículo, a aquellos contribuyentes que acrediten de manera fehaciente separación de residuos en origen y programas específicos de gestión que reduzcan significativamente la cantidad de residuos enviados para tratamiento y disposición final.

El Departamento Ejecutivo deberá disponer la periodicidad y demás condiciones operativas de la presente tarifa”.

Art. 17°.- Modifícase el artículo 100° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

“Artículo 100°.- Por la prestación de transporte, tratamiento y disposición final de residuos, las empresas que brinden los servicios de recolección de residuos a los grandes generadores, como también a los locales no alcanzados por la tarifa por gestión diferencial de residuos enunciada en el artículo 99°, abonarán 60 MT por cada tonelada de basura dispuesta en predios de transferencia o de disposición final a cargo de la Administración Municipal.

El Departamento Ejecutivo deberá disponer la periodicidad y demás condiciones operativas de la presente tarifa”.

Art. 18°.- Modifícanse los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 102° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

"a) Por cambios de unidad de coches taxímetros, remises, transporte escolar y especial 43 MT

b) Por adjudicación de nuevas chapas de taxis y remises 21870 MT

c) Por transferencia licencia de taxis y remises 21870 MT

El presente derecho de transferencia de licencia de taxis y remises no es aplicable a:

1) Las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados.

2) Cuando se funden en causa de enfermedad debidamente acreditada y lo sea a favor de ascendientes o descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado y su cónyuge.

3) Cuando lo soliciten mayores de 60 años a favor de sus descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado y su cónyuge.

d) Por habilitación de cada apoderado de titular de licencia de taxis, remises, transportes escolares o especiales 890 MT

e) Por la emisión de carnet (nuevo o renovación) de chofer titular o relevante de taxis, remises, transporte escolar y especial 41 MT

f) Por la emisión de duplicados de cualquier tipo (de carnet, de franquicias, de declaraciones juradas, permisos, chapas, obleas, comprobantes de control técnico y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, y/o constancias de titularidad, se abonará: 37 MT

Art. 19°.- Modifícanse los incisos I) a, c y d y II) a, del artículo 105° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

"I) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y distribuidores de artículos de consumo:

a) Los establecimientos o entidades que se encuentran previstos en el Decreto Nacional Nro. 597/73 y los que la legislación nacional en la materia incluye expresamente referidos al abastecimiento o introducción de carnes vacunas y estén ubicados dentro o fuera del Municipio 520 MT

La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autorizadas.

c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), o comercios detallistas de la ciudad 130 MT

d) Los abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio 115 MT

II) Por matrículas anuales de vehículos de transporte:

a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios: 35 MT"

Art. 20°.- Modifícanse los incisos a), c'), e) y q) del artículo 109° de la Ordenanza General Impositiva, por lo siguiente:

"a) Por inicio de expediente o por cada anexo, incluyendo sus respectivas fojas. 5 MT

c') Por cada Certificación de deuda exigible de tributos municipales. 6 MT

e) Por todo oficio librado a petición de parte, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo. 6 MT

q) Por todo trámite que fuere delegado por la provincia al municipio, corresponderá un derecho de valor equivalente al establecido para dicho trámite por la Administración Provincial de Impuestos.

Por cada trámite de alta, baja y transferencia de rodados.

Rodados cuya valuación no supere los \$ 78.000. 14 UF

Rodados cuya valuación supere los \$ 78.000 y hasta \$260.000. 30 UF

Rodados cuya valuación supere los \$260.000 y hasta \$520.000. 60 UF

Rodados cuya valuación supere los \$520.000 y hasta \$845.000. 100 UF

Rodados cuya valuación supere los \$845.00 y hasta \$1.235.000. 120 UF

Rodados cuya valuación supere los \$1.235.000 y hasta \$1.625.000. 160 UF

Rodados cuya valuación supere los \$1.625.000 y hasta \$2.112.500. 208 UF

Rodados cuya valuación supere los \$ 2.112.500 y hasta \$2.730.000. 300 UF

Rodados cuya valuación supere los \$ 2.730.000 y hasta \$3.640.000. 400 UF

Rodados cuya valuación supere los \$ 3.640.000. 500 UF

Cuando la tasa sea abonada dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos y el trámite sea presentado para su registración en las oficinas municipales correspondientes dentro de los noventa (90) días corridos desde la fecha de realización del trámite en el Registro Automotor, el costo de los mismos se reducirá en un veinte por ciento (20%).

El valor de la UF (Unidad Fija) quedará determinado según lo previsto en el Artículo 26 de la Ley Provincial 13.169. La totalidad de lo recaudado por los conceptos del presente inciso, será destinado a la integración del Fondo Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza N° 7.099, desechando cualquier otra afectación que hubiere operado sobre los mismos".

Título II

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 21°.- Incrementase a partir del anticipo Abril 2021 la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales en un diez por ciento (10%) respecto del anticipo Marzo 2021, siempre que las condiciones de emisión sean las mismas. La actualización también se aplicará sobre los valores mínimos.

Art. 22°.- Exímase del pago del Derecho de Fiscalización sobre Concesionarios de Servicios Públicos, para los concesionarios del Transporte Urbano de Pasajeros, previsto en el Capítulo VII, artículo 57°, inciso a) de la Ordenanza General Impositiva, por el período 2021-2023.

Art. 23°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a hacer uso del instrumento dispuesto en el punto 3.2.5 del Texto Ordenado al 27/08/2020 de "Financiamiento al Sector Público No Financiero" del Banco Central de la República Argentina, sujeto a la observancia de las limitaciones establecidas en la Comunicación "A " 3911," sus complementarias y modificatorias, con los alcances allí dispuestos, como asimismo todo otro instrumento que establezca el Banco Central de la República Argentina aplicable al Sector Público Provincial.

A tales fines, autorízase al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Economía, a dictar aquellas normas complementarias necesarias para determinar las formas o condiciones, como así también a celebrar acuerdos necesarios y/o contratos con el Agente Financiero, para implementar los instrumentos referidos en el presente artículo como asimismo las operaciones vinculadas a los mismos.

Art. 24°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar, con relación al Instrumento señalado en el artículo anterior, los mecanismos de garantías necesarios para cumplimentar los recaudos previstos en la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina y otros que se establezcan en el marco indicado del citado artículo.

Art. 25°.- Consolídase en el Estado Municipal, entes descentralizados, instituciones de seguridad social, empresas, sociedades y otros entes del Estado Municipal, las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31/12/2020, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero.

Autorízase a afectar los recursos fiscales y créditos y a emitir bono de pago a proveedores como medios sucedáneos de pago, que resulten necesarios para cancelar las obligaciones que se consolide. 10

Los beneficiarios originales y/o tenedores legítimos podrán destinar los bonos encionados a su valor residual, para la cancelación de cualquier obligación anterior al 31 de diciembre de 2020, incluyendo deuda tributaria, que tenga con el Municipio que se encuentre tanto en gestión administrativa como judicial, a excepción de las contribuciones compensatorias urbanísticas, contribución compensatoria por mayor edificabilidad, mayor aprovechamiento por incremento en altura y/o toda compensación de convenios urbanísticos, patrimoniales y/o productivos.

Art. 25° bis.- Consideránse excluidas de la consolidación las obligaciones que correspondan a deudas de haberes de agentes públicos, deudas provenientes indemnizaciones laborales, locaciones de servicios intuitu personae, contratos de vehículos, alquileres, deudas con Empresas y Sociedades del Estado, Entes Autárquicos, el Instituto Municipal de Previsión Social, el Sector Público Financiero, el Instituto de Lucha Antipoliomielítica (ILAR), el Servicio Público de la Vivienda y Hábitat (SPVyH) y saldos a favor de los contribuyentes por tributos que se regulen en el Código Tributario Municipal, Decreto-Ordenanza N° 9476/1978 y sus modificatorias u otra legislación fiscal.

Título III

Consideraciones Comunes a todos los Títulos

Art. 26°.- El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la confección y sanción por decreto de un texto ordenado de los plexos fiscales vigentes, formulando a tal efecto las adecuaciones de la numeración de capítulos y artículos que fuera menester, con el propósito de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y responsables.

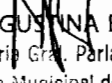
Art. 27°.- Las modificaciones establecidas en los artículos 16° y 17° de la presente Ordenanza entrarán en vigencia en un 30% a partir del 1° de enero 2021, en un 60% desde el 1° de mayo de 2021 y en un 100% desde el 1° de septiembre de 2021. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá posponer la entrada en vigencia de lo establecido para el mes de septiembre de 2021, siempre que las condiciones socioeconómicas causadas por la pandemia COVID-19 no estén superadas.

Art. 28°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo que establezcan una fecha específica.

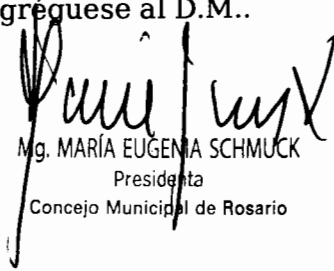
Art. 29°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las acciones necesarias a fin de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

Art. 30°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M..

Sala de Sesiones, 17 de Diciembre de 2020.-


Lic. AGUSTINA BOUZA
Secretaría Gral. Parlamentaria
Concejo Municipal de Rosario




Mg. MARÍA EUGENIA SCHMUCK
Presidenta
Concejo Municipal de Rosario

Expte. N° 257.465-I-2020 C.M.-



Municipalidad de Rosario

Expte. Nº 28.033-C-2020.-

Fojas 11

Ordenanza Nº 10.151/2020

Rosario, 22 de Diciembre de 2020.-

Cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección General de Gobierno y publíquese en el Boletín Oficial Electrónico Municipal.

Lic. DIEGO M. A. GÓMEZ
Secretario de Hacienda
y Economía
Municipalidad de Rosario



Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario